

X

**RECLAMOS SOBRE RESOLUCIONES
JUDICIALES**

Las impugnaciones legales que caben oponerse para corregir una tramitación que se considera indebida, no pueden deducirse por la vía del Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 131/60.— Procede de Lima

Señor:

Rosa Ramírez y Elías Belevan interponen recurso de nulidad contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el Habeas Corpus, que presentaron para invalidar el procedimiento observado en el juicio de aviso de despedida que actualmente se le sigue por ante el Juzgado de Paz Letrado de esta Capital.

Al respecto debe expresarse que, aparte de que el recurso de fs. 1 no precisa sus alcances petitorios, las impugnaciones legales que caben oponerse para corregir una tramitación que se considera indebida, no pueden deducirse por la vía del Habeas Corpus. No hay nulidad en el auto de fs. 2 v. su fecha 20 de abril último.

Lima, 11 de julio de 1960.

Ponce

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de setiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cuatro vuelta, su fecha veinte de abril último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas tres, por Rosa Ramírez y Elías Belevan; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 204, enero de 1961 p. 85

Corresponde a las Cortes Superiores conocer de las causas por actos delictivos que practiquen los jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones; siendo, por tanto, inadmisibile el recurso de Habeas Corpus para sancionar dichos actos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Sinforoso Pantoja recurre de la resolución expedida por el Tribunal Correccional de Huánuco, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpuso a fin de que se suspendiera la orden de captura decretada por el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, haciendo efectivo el apercibimiento de detención hasta que hiciera entrega de las 150 arrobas de café al interventor designado.

La investigación practicada por el Juez Instructor pone de manifiesto la arbitrariedad que se ha consumado en el persona de Sinforoso Pantoja al hacerse efectivo el apremio de detención. De la copia certificada que corre a fs. 12 vta. se desprende que el citado recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que contemplan los Arts. 134, 187, 212, 448, 510 y 644 del C. de P. C.

Tanto el Art. 184 de este cuerpo de leyes, como la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema establecen que el apremio de detención solamente procede en los casos expresamente señalados por la ley y que no puede hacerse extensivo a otro género de obligaciones sin cometer un abuso contra la seguridad personal. En esta situación se halla el recurrente, pues la misma Sala que confirmó el apelado, reconoce que se trata de un tercerista, sin otro título que lo constriña a entregar dicho producto.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema se puede servir declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 15 vts., su fecha 31 de diciembre último, reformándolo, se declare fundado el Habeas Corpus y se ordene la inmediata libertad de Sinforoso Pantoja, telegrafiándose para este efecto a la Corte Superior de Huánuco.

Lima, 15 de marzo de 1961.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de mayo de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo ochenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a las Cortes Superiores el conocimiento de las causas por los actos delictivos que practiquen los jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones; que, en esta virtud,

no procedía, en el presente caso que el Tribunal Correccional en aplicación de lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales, hubiese comisionado al Juez Instructor para la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo citado de dicho Código procesal: declararon NULO el auto recurrido de fojas quince vuelta, su fecha treintiuno de diciembre último; y nulo e insubsistente todo lo actuado en el recurso de Habeas Corpus formulado por Sinforoso Pantoja; y los devolvieron.— GARMENDIA.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Paz de Noboa, Secretario Accidental.

Causa N° 1372/60.— Procede de Huánuco.

AJ, 1961. pp. 197-198

§ 86

Es improcedente el Habeas Corpus cuyo objeto es que las autoridades administrativas cumplan con los mandatos judiciales. El camino legal es pedir la aplicación del inciso 8º del art. 393 del C. P.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 784/61. Procede de Lima.

Señor:

Don Cirilo Apaza recurre de la resolución expedida por el Primer Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso en unión de otros propietarios, contra la Corporación Nacional de la Vivienda, con motivo de negarse a emitir los informes solicitados por los Jueces que ventilaban sus juicios de desahucio.

El simple enunciado del propósito perseguido por los recurrentes, pone de manifiesto la inoficiosidad del Habeas Corpus, toda vez que no se pretende conjurar una arbitrariedad que insuma la trasgresión de una garantía constitucional, sino simplemente que las autoridades administrativas cumplan con los mandatos judiciales.

La desnaturalización del procedimiento resulta ostensible si se tiene en cuenta que los órganos jurisdiccionales están facultados para dictar los apremios correspondientes y en caso de que se mantenga la renuncia a acatar sus requerimientos, tienen a su disposición el instrumento legal a que se contrae el inc. 8º del art. 393 del C. P.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto de fs. 16, su fecha seis de setiembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus planteado por doña Consuelo Salas Rodríguez y otros.

Lima, 28 de febrero de 1962.

Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de setiembre de mil novecientos sesentidós.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas dieciséis, su fecha seis de setiembre de mil novecientos sesentiuno, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Consuelo Salas Rodríguez y otros, contra la Corporación Nacional de la Vivienda; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— BUSTAMANTE CISNERÓS.— LENGUA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP. Nº 229, febrero de 1963, pp. 233-234.

§ 87

Los reparos opuestos a la actividad jurisdiccional de los jueces, no dan margen al ejercicio del Habeas Corpus. No existe violación de garantía constitucional y hay recursos impugnatorios y otros remedios procesales para conjurar la situación lesiva a las partes.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Alejandro Jarrín Vera recurre de la resolución expedida por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que interpuso contra el segundo y quinto Juzgado de Instrucción de esta Capital, por considerar que no han atendido sus solicitudes enderezadas a recuperar a su menor hijo Luis Jarrín.

Basta leer el recurso de fs. 5, para llegar al convencimiento que sus fundamentos no divulgan la trasgresión de ninguna garantía constitucional. Los reparos que opone a la actividad jurisdiccional de esos funcionarios, no pueden dar margen al recurso de Habeas Corpus, pues para corregir o enmendar sus yerros existen los remedios procesales previstos en la ley.

Por esta razón, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar **NO HABER NULIDAD** en el auto de fs. 43, su fecha siete de Agosto último, que declara improcedente el Habeas Corpus.

Lima, 11 de setiembre de 1961.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de setiembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cuarentitres, su fecha

siete de agosto de mil novecientos sesentiuno, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Alejandro Jarrín Vera contra el Segundo y Quinto Juzgado de Instrucción; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 602/61.— Procede de Lima.

AJ, 1962. pp. 169-170

§ 88

Tratándose de actos procesales, no procede el recurso extraordinario de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Causa 882/62.— Lima

Señor:

Agripino Benavides Gómez, afirmando que el Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción ha ordenado su detención no obstante tener la calidad de agraviado, interpone recurso de Habeas Corpus y al ser declarado este inadmisibile, hace valer el de nulidad.

No es menester investigar si los hechos en que se funda el Habeas Corpus son ciertos o no; pues, tratándose de actos procesales, el recurso debió ser rechazado de plano. Si el Juez se excede en sus atribuciones, el recurrente debió hacer valer los recursos de ley.

Por lo expuesto estimo que NO HAY NULIDAD en el auto superior de fs. 8.

Lima, 13 de noviembre de 1962.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiseis de junio de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas ocho, su fecha treinta de abril de mil novecientos sesentidos, que declara inadmisibile, el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Agripino Benavides Gómez, contra el Séptimo Juzgado de Instrucción y manda archivar definitivamente el expediente con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.

Se publicó.— *Tudela*

SJ, año I, N° 2, julio de 1963, pp. 20-21

Si en el procedimiento seguido ante un Juez Civil, se lesiona o desconoce el derecho de una parte por las autoridades administrativas o policiales, lo procedente es recurrir a dicho Juez Civil para que dicte las providencias a que hubiere lugar, pero no pretender que por la vía del Habeas Corpus se recorte la jurisdicción de los jueces.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 625/63.— Procede de Lima.

Señor:

Doña Elena P. de Prati, interpone el recurso de nulidad de fs. 72, contra el auto expedido por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus, deducido por la recurrente.

Del estudio de lo actuado, se concluye, que entre la recurrente y su cónyuge existen varios juicios civiles, que versan sobre la propiedad de un establecimiento de Bar-Restaurant y que como consecuencia de dichos litigios, la autoridad de policía, no presta el auxilio de la fuerza pública para entrar en posesión de la administración del Restaurant en referencia.

Como se ve se trata de una cuestión, que se ventila en la vía civil, y por consiguiente, resulta claro que compete a los Jueces que conocen de dichos litigios, dictar las órdenes o mandatos, para que sean cumplidas por la Autoridad de Policía. Si la recurrente estima que se lesiona o desconoce su derecho, lo procedente es recurrir al Juez en lo Civil, para que dicte la providencia a que hubiere lugar, pero no pretender que por la vía del Habeas Corpus, se recorte la jurisdicción de los jueces que conocen de los juicios civiles

Por las consideraciones expuestas, opino porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido.

Lima, 11 de febrero de 1963.

Esparza

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas setentinueve, su fecha diecinueve de diciembre último, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por doña Elena de Prati; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **LENGUA.**— **VALDEZ TUDELA.**— **EGUREN.**— **BRESANI.**— **ALARCON.**— **GONZALES.**— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama. — Secretario.

RJP. Nº 245, junio de 1964, pp. 701-702

La tramitación de las denuncias criminales están sujetas a lo que dispone el C. de P. P. y no puede ser enervada por la interposición del Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Causa 355/63.— Lima

Señor:

Manuel Medina Paredes interpone recurso de Habeas Corpus contra la resolución expedida por el Juez del Séptimo Juzgado de Instrucción Dr. Rubén Palacios por la que se le abre instrucción conjuntamente con los integrantes de la lista del Frente Unico Peruano.

La tramitación de las denuncias criminales están sujetas a lo que dispone el C. de P. P. y no puede ser enervada, ni susceptible de ser amparada por el recurso extraordinario de Habeas Corpus.

Por los fundamentos del recurrido opino, porque NO HAY NULIDAD.

Lima, 22 de octubre de 1963.

Esparza Horna

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon: NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuatro vuelta, su fecha siete de junio del presente año, que declara inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Manuel Medina Paredes contra el Séptimo Juzgado de Instrucción; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó.— *Tudela Valderrama*

S. J., año I, N° 26, diciembre de 1963, p. 411.

No habiéndose violado las garantías que la Constitución reconoce, es improcedente el Habeas Corpus interpuesto para dejar sin efecto una orden de lanzamiento decretada por el Juez.

DICTAMEN FISCAL

Expd. 115/67. 2da. Sala. Corte Suprema

Señor:

Enrique Wadsworth Delgado interpone el recurso de Habeas Corpus de fs. 1, contra una resolución judicial que ordena el lanzamiento de un inmueble que le pertenece, considerando esta medida como una violación de su derecho de propiedad, reconocidos por el Art. 850 del C. C. y por el art. 34 de la Constitución del Estado. Practicada la investigación, por auto de fs. 21 el Tribunal Correccional la declara improcedente, lo que da lugar al recurso de nulidad concedido a fs. 22 vts.

De la fundamentación misma del recurso interpuesto, aparece que el propósito del recurrente es que se deje en suspenso los efectos de una resolución judicial expedida por el Décimo Juzgado en lo Civil, con motivo del juicio seguido por Manuel Villanueva con Lily Salazar Ortíz; no existiendo ninguna violación de las garantías nacionales y sociales que la Constitución reconoce, por lo que, evidentemente, el recurso es improcedente. Por las razones expuestas, el Fiscal opina por la NO NULIDAD.— Lima, 23 de mayo de 1967.— MIÑANO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de junio de 1967.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Enrique Wadsworth Delgado contra el Décimo Juzgado en lo Civil de Lima; y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Tudela, Secretario.

RJ del P. año XVIII, N° IV, octubre-diciembre de 1967, pp. 245-246